

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O

Panamá, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Abril Arosemena Zarate, en nombre y representación de Iván Clare Arias, contra la Resolución SMV No.78-13 de 27 de febrero de 2013, emitida por el Superintendente del Mercado de Valores.

Mediante el acto administrativo atacado vía amparo, la Autoridad demandada suspendió indefinidamente las licencias de Ejecutivo Principal No.88 y Corredor de Valores No.4, que le fueran otorgadas al señor Iván Clare Arias, mediante Resoluciones CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003 y CNV-41-01 de 22 de febrero de 2001, respectivamente, por haber violado las disposiciones contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 52 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, relativo a la suspensión y revocación de licencias y otras medidas.

Adicionalmente, el acto administrativo demandado prohíbe que el señor Iván Clare Arias, en su calidad de Ejecutivo Principal y/o Corredor de Valores, tenga asociación alguna con la casa de valores Financial Pacific, Inc. y cualquier otra entidad regulada por dicha Superintendencia, además le advierte que, hasta que la Superintendencia del Mercado de Valores levante la medida impuesta o dicte una medida distinta, no podrá ejercer funciones de Ejecutivo Principal y/o Corredor de Valores en o desde la República de Panamá, para la cual requiera licencia debidamente expedida por dicha Autoridad administrativa.

Al examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, ésta Corporación de Justicia advierte que, la norma constitucional cuya violación directa por omisión se alega, es el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho y la garantía fundamental del debido proceso, lo cual fundamenta el actor en los siguientes términos:

1. Que para que la Superintendencia del Mercado de Valores adopte la medida impuesta, debe cumplir con dos presupuestos a saber: que la gravedad del caso amerite la imposición de la medida elegida, y determinar que la persona afectada por la medida, haya incurrido en alguna de las siete faltas que enumera el artículo 52 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, lo cual no cumplió la entidad demandada.
2. Que el acto demandado se fundamenta en el Informe Técnico de 28 de diciembre de 2012, sin tomar en cuenta que los técnicos señalaron que los hallazgos debían ser comprobados por la Superintendencia del Mercado de Valores, y que a pesar de que el artículo 52 citado, no se encuentra dentro del Título XII Capítulo II denominado Proceso Sancionador, debió darle el trámite establecido en el artículo 262 de la Ley del Mercado de Valores.

3. Que la temporalidad de la medida impuesta también es violatoria del debido proceso, porque el artículo 52 de la Ley del Mercado de Valores, no contempla que su aplicación sea indefinida y aunque tampoco señale un término mínimo ni máximo se debe atender a su naturaleza aseguradora de los fines del proceso; y por otro lado la norma tampoco contempla la posibilidad de prohibir la asociación con todas las casas de valores, sino sólo con una o con un asesor de inversiones.

Conocidos los fundamentos de cargo establecidos por el amparista en su demanda, se hace necesario señalar que, sabido es que, la acción de amparo de garantías constitucionales, es un mecanismo de defensa contra los actos emitidos por cualquier autoridad pública contra una persona, que violentan derechos y garantías constitucionales, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata.

El amparista fundamenta su Amparo de Garantías Constitucionales en la violación de la garantía constitucional del debido proceso, el cual enmarca una serie de elementos o mecanismos procesales que siguen los Tribunales y las partes. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley – proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Hoyos,



Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A. Santa fe de Bogotá. 1995. Págs.89-90).

Al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por el actor se advierte que, la materia sometida a consideración del Tribunal de amparo no sobrepasa el plano de la legalidad, y en base a ellos se evidencia que, el acto demandado no tiene la potencialidad de vulnerar el derecho constitucional del debido proceso, a pesar de lo que expresa el petente, pues los argumentos expuestos, no se adecuan a los presupuestos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de amparo de derechos fundamentales.

Es importante recordarle a la amparista que para que prospere la admisibilidad de una demanda de amparo, la infracción a la norma debe ser de carácter constitucional o de un Tratado de Derechos Humanos, y que hayan sido conculcados por el funcionario o persona que gire el acto u orden que se dice violatorio de ese derecho fundamental; y esa afectación debe ocurrir porque la autoridad al expedir el acto no aplica o ignora la norma establecida o reguladora del acto, pero ese hecho de violación directa no ocurre en este proceso de amparo presentado.

No estamos bajo un supuesto de aplicación indebida, pues el procedimiento y norma que llevó adelante la autoridad de la Superintendencia del Mercado de Valores, fue la reguladora de esa materia y, por lo tanto, la norma es exactamente aplicable a esos actos, por lo que tampoco hay violación.

Por último, no se advierte una interpretación errónea de la autoridad de valores, pues el funcionario no le dio a la norma aplicable un sentido o alcance distinto al que se desprende de su contenido.

Es decir, en este proceso de amparo la accionante cita como infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, pero de igual manera la recurrente cita disposiciones contenidas en la ley del Mercado de Valores (art.52) y ese concepto de valoración que se enuncia, no puede ser de normas legales y normas constitucionales, ya que no es permitido para esta

clase de recursos, pues el concepto de la infracción es para disposiciones constitucionales o garantías constitucionales dentro del concepto de Bloque Constitucional que nos permite examinar las garantías del rango constitucional contempladas en nuestro país.

Debe tener presente el amparista que toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional *"la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional"*, y no legal, como ha ocurrido en el proceso de marras.

Sobre estos puntos ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.
2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis nuestro)
3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la

vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008) (Bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía).

De la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el funcionario administrativo al emitir el acto y en cuanto a la norma aplicable, según su entender, al caso concreto.

Constituyéndose la acción de amparo de garantías constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, y debido a ello, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la Sala Contencioso Administrativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el procedimiento administrativo, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario administrativo, y como se ha expuesto previamente, el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, lo cual es materia de legalidad de conocimiento de la Sala Tercera, sino que se trata de evidentes infracciones a



garantías constitucionales, que en este caso no fueron expuestas a fin de dar curso legal a la acción propuesta.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación concluye que, la acción de amparo deviene manifiestamente improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Abril Arosemena Zarate, en nombre y representación de Iván Clare Arias, contra la Resolución SMV No.78-13 de 27 de febrero de 2013, emitida por el Superintendente del Mercado de Valores,

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
MAGISTRADO

  
**OYDEN ORTEGA DURAN**  
MAGISTRADO

  
**JOSE E. AYUPRADO CANALS**  
MAGISTRADO

  
**VICTOR L. BENAVIDES P.**  
MAGISTRADO

  
**HERNAN A. DE LEON B.**  
MAGISTRADO

  
**HARRY A. DIAZ**  
MAGISTRADO

  
**LUIS RAMON FABREGA S.**  
MAGISTRADO

  
**JERONIMO MEJIA E.**  
MAGISTRADO  
CON ABSTENCION DE  
VOTO

  
**HARLEY J. MITCHELL D.**  
MAGISTRADO

**ABSTENCIÓN DE VOTO DEL  
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.**

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada **ABRIL AROSEMENA ZARATE**, en nombre y representación de **IVAN CLARE ARIAS**, contra **LA RESOLUCIÓN SMV N° 78-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013**, emitida por el **SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES**, bajo la anotación que me abstengo de votar.

En ese sentido, observo que en el expediente de amparo, se hace referencia a que el amparista es Ejecutivo Principal de la Casa de Valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.** (Cfr. fs 2 y 59 del expediente).

Al respecto, debo indicar que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense **MEJÍA & ASOCIADOS**, sociedad de abogados que asiste legalmente al señor **ALEJANDRO ABOOD ALFARO**, quien fungía como **SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES**, dentro de una querrela penal que la sociedad **FINANCIAL PACIFIC, INC.** interpuso en su contra y que guarda relación con los hechos que originan el presente amparo. Por este motivo, he sido separado del conocimiento de otro amparo, mediante Resolución de 9 de julio de 2013.

Como quiera que la lectura de este expediente transcurrió sin que el suscrito pudiese manifestar el impedimento correspondiente, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica, procederé a firmar la resolución que antecede, absteniéndome de votar. Sin embargo, mi firma no significa que estoy **ni a favor ni en contra** del fallo.

Fecha *ut supra*,

  
MGDO. JERONIMO MEJÍA E.

**YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**